



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

Viedma, 1° de mayo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: “**MOLINARI, GENOVEVA Y OTRO s/ ELECCIONES INTERNAS DE AUTORIDADES PARTIDARIAS - del 18/05/2025 - apela Resolución N°18/25 de la Junta Electoral Provincial**” que tramitan por el Expte. N° CNE “5086”, año 2025, y;

CONSIDERANDO:

I) Que con fecha 29/04/2025 Facundo Máximo Grandoso y Felipe Suárez Díaz, en el carácter de apoderados del partido Unión Cívica Radical del Distrito Río Negro -art. 7, inc. f), de la Ley 23.298- que registran ante esta sede, se presentan con el fin de elevar las actuaciones en 311 fojas correspondientes al proceso electoral interno iniciado con la convocatoria efectuada por la Resolución N°3/2025 del Comité Central para el día 18/05/2025, acreditando que dentro del plazo previsto en su art. 5° se presentaron la lista “Rosa, Blanca y Roja” y la lista "Rojo y Blanco”.

Incluyen el recurso interpuesto por ante ese órgano electoral por una de las dos listas compulsantes en el comicio, la "Rosa, Blanca y Roja", contra la Resolución N°18/2025 de la Junta Electoral Provincial -de fecha 27/04/2025-, sin acompañar copia de la misma.

Que en el despacho inicial se emplaza a la elevación de un ejemplar de esa decisión bajo apercibimiento de resolver con las constancias de la causa, quedando incorporada a fs. 350/356 y constatándose que esa apelación, formulada en los términos del art. 32 de la ley 23.298, fue interpuesta en la jornada del 28/04/2025, a horas 19:07, con el escrito de siete (7) fojas obrante a fs. 335/341, esto es, dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuada su notificación por correo electrónico (ver fs. 330/332).

Que la Junta Electoral Provincial de la Unión Cívica Radical dictó la resolución en crisis en el marco del régimen del art. 10 del Reglamento Electoral



aprobado por la Resolución N°7/2025 J.E.P. que establece el procedimiento para la oficialización de listas y tratamiento de impugnaciones, dentro del que los representantes de la lista "Rosa, Blanca y Roja", aquí recurrente acompañan, como directo antecedente, el escrito que ingresaron el día 24/04/2025, a horas 13:38, en contestación del traslado que la Junta Electoral Provincial les confirió de la impugnación presentada por el apoderado de la opositora lista "Rojo y Blanco", oportunidad en la que la Presidente de la Junta, Fabiana Malpelli, certificó presentados los siguientes documentos: *“3 fs. de contestación, 34 fs. de avales de los cuales 31 originales y 3 copias”*.

Que en la Resolución N°18/2025 la Junta Electoral Provincial de la Unión Cívica Radical se resuelve: *“Art 1°: No oficializar la Lista Rosa, Blanca y Roja, N°5 por no reunir los avales suficientes en el tramo provincial y en el tramo nacional en todos los cargos convocados; Art 2°: Oficializar a los candidatos de la Lista Rojo y Blanco, que forma parte de la presente como Anexo I”*.

Que a su pretensión principal de “revocatoria” de esa decisión, la apelante agrega una cautelar innovativa solicitando, concretamente, que se ordene *“al Comité Central de la Unión Cívica Radical de Río Negro 'SUSPENDER' de manera inmediata el proceso electoral interno (Res. 03/25 CC RN) hasta tanto se resuelva este recurso de apelación y medie sentencia firme y consentida en la causa”*. Argumentan que *“la medida... no sólo permitirá que la sentencia que ponga fin al conflicto sea de cumplimiento posible, sino que fundamentalmente evitará un dispendio jurisdiccional que se generará si el proceso continúa y la resolución de V.S resulta favorable a nuestro planteo”*.

Que en su consecuencia adelanto que la solicitud de suspensión de los comicios internos en curso, convocados por la Resolución N°3 del Comité Central de la UCR, no puede prosperar, frente a la presunción de validez y de legitimidad de la que gozan los actos de las autoridades partidarias hasta que una sentencia pasada en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

autoridad de cosa juzgada no declare su invalidez (Fallos CNE 3190/03, 3234/03, 3274/03, 3337/04, entre muchos otros), máxime por cuestiones atinentes a la etapa del proceso de oficialización de listas, traídas a resolución de esta sede judicial dentro de la economía procesal del art. 32 de la Ley 23298, que expresamente establece que son inapelables.

Adiciono en esa inteligencia, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que siempre que se pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria debe acreditarse la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien, fehacientemente, las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (*in re* “Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” del 19/09/2006; Fallos: 329:3890), circunstancia que a la luz del citado régimen aplicable a la apelación de las resoluciones -como es la aquí puesta en crisis- que adoptan las Juntas Electorales desde la fecha de convocatoria de las elecciones partidarias internas hasta el escrutinio definitivo inclusive, con claridad no se verifica en el caso.

II) Que así los apoderados de la Lista "Rosa, Blanca y Roja" interponen, en tiempo y forma, el recurso habilitado por el art. 32 de la Ley de Partidos Políticos, para que se revoque la Resolución N°18/2025 de la Junta Electoral Provincial de la Unión Cívica Radical, que individualizan como “Res.18/25 -JEP” con fundamento en que:

1. *“la resolución se pronuncia extra petita (o extra pretendum) sobre cuestiones que exceden el marco de la impugnación. Refiere la existencia de 'avales inválidos' y luego menciona que '...no cumplen con el número de avales mínimos certificados...’”. A su respecto la lista apelante desarrolla en el mismo punto 2.3, respecto de la invalidación de sus avales del Circuito Valle Inferior que “fueron presentados en original -con la firma de estos apoderados- acompañando la*



presentación de la lista 'ROSA, BLANCA y ROJA' y cuyas planillas eran idénticas a las planillas que contenían avales para las precandidaturas al comité seccional. Al parecer la Comisión Electoral omitió certificar foja por foja los avales ingresados ológrafamente y con firma de cada avalista, quedando sin tal constancia los avales de los precandidatos al circuito". Agrega que *"Este simple error formal no invalida en modo alguno ni los avales mismos ni las precandidaturas, ya que la Junta Electoral Provincial no puede ni podrá desconocer que la firma de los candidatos aceptando sus precandidaturas son avales en sí mismos y que los candidatos y a la vez apoderados de esta lista no necesitamos 'certificación' de nuestra firma para que nuestro aval sea considerado válido"*.

2. *"se rechaza la lista "ROSA-BLANCA Y ROJA" por no presentar avales en el Circuito Andino"* (ver punto 2.5).

Conforme a lo expuesto se agravan en concreto por la no oficialización de su lista, sosteniendo que *"se violenta el principio pro participatione que le exige a la Junta Electoral a reconocer que la lista cumplió con el 1% de avales en 7 de 8 circuitos"* y consideran que la *"posibilidad de exclusión por un circuito faltante es desproporcionada frente al cumplimiento en el 87.5% del territorio"*.

En específico, la Junta Electoral Provincial de la Unión Cívica Radical en su Resolución N°18/2025 estableció en relación al resultado del análisis de los cuadros insertos en el cuerpo de la misma, con detalle de los números de avales mínimos exigidos para cada categoría de cargos en compulsa y los presentados por cada lista, las siguientes deficiencias respecto de los avales de lista "Rosa, Blanca y Roja", a saber: *"La lista R,B y R, N°5 incluye candidaturas para la totalidad de los cargos del Comité Central por circuito, considerando la provincia como distrito único. Sin embargo, no acompañaron los avales debidamente certificados conforme lo exige el Artículo 75 de la Carta Orgánica Partidaria (COP). En particular, no se presentó*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

ningún aval para las candidaturas a Delegados del Comité Central del Circuito Andino, no cumplen con el número de avales mínimos certificados en los Circuitos Valle Inferior, Atlántico, Alto Valle Centro y Alto Valle Oeste, incumpliendo lo dispuesto en el mismo artículo, que establece un piso del 1% del padrón del circuito correspondiente, con un mínimo de 20 firmas”.

Así se coteja insuficiencia de avales para los Circuitos Valle Inferior, Atlántico, Alto Valle Centro y Alto Valle Oeste en los que la apelante acreditó un número inferior de avales válidos al 1% del padrón exigido para cada uno de esos circuitos, registrando 0 (cero) avales para el Circuito Andino.

A continuación dice *“se rechaza las postulaciones en los tramos de representantes al Comité Nacional a cargos de delegados y convencionales por no contar con la necesaria representatividad de los afiliados, no ajustarse al requisito mencionado de avales mínimos, y tampoco suman el número necesario, ya que son idénticos a los contabilizados para los cargos provinciales, dado que usaron un modelo único de planilla para todos los cargos convocados.”.*

Esto por cuanto la utilización por la lista apelante de un formato de planilla distinto al “modelo único” facilitado por la Junta Electoral Provincial de la Unión Cívica Radical, determinó su contabilización únicamente para los cargos provinciales teniéndoselos por no computables para las categorías nacionales.

Con estas pruebas el órgano electoral concluyó en que: *“los tres vocales coincidimos en que la falta de presentación de avales válidos y certificados en más de uno de los circuitos -cuando se pretende oficializar una lista provincial- constituye una omisión esencial que impide su oficialización, de hecho es así reconocido por los presentantes de la lista R-B y R, al certificar avales en los distintos circuitos presentados aunque no en número suficiente. En virtud de lo expuesto, concluimos que por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Carta Orgánica, Resolución de Convocatoria y el Reglamento Electoral, corresponde rechazar la presentación de la*



Lista Rosa, Blanca y Roja N°5, en las categorías Provinciales: Presidente, Vicepresidente 1ª, Vicepresidente 2ª y Delegados de Circuitos, sin necesidad de analizar las candidaturas individualmente”.

III) Que en cuanto a los argumentos desarrollados respecto a “.. *la sentencia del Juzgado Federal de Viedma dictada en fecha 16/04/2025 en autos 4589/2025 “Correa Alejandro y otro s/ impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria” que resolvió “Hacer lugar al recurso de apelación articulado en el marco de lo establecido por el art. 32 de la Ley 23.298 por los apoderados de la Lista ROSA-BLANCA-ROJA, que participa de la contienda electoral de la Unión Cívica Radical convocada para el 18/05/2025 y DECLARAR la nulidad de la Resolución N°11/2025 de la Junta Electoral partidaria que convalida la N°7/25 JE que aprueba el Reglamento Electoral, concretamente respecto del segundo, tercer y cuarto párrafos del art. 9 de su Anexo I, debiendo estar a lo establecido por el art. 75 último párrafo de la CO en punto a quienes se encuentran facultados a certificar la firma de avales, deviniendo abstracto expedirse en relación a lo solicitado en el Punto 4 del recurso interpuesto”*, se comprueba que sirven para referenciar una situación precluida, desestimada con base en el Acta N°1/2025 JEP, relacionada con la impugnación que formularon el 23/04/2025 sobre los avales presentados por la lista "Rojo y Blanco", certificados por Jorge Alberto Testore, que es vocal suplente reemplazante del titular Gustavo Linares.

Sobre la base de estos parámetros refieren que “*la lista impugnante 'ROJA y BLANCA' en el circuito Atlántico tampoco presentó avales en legal forma... y en consecuencia aplicando el mismo criterio genérico y desvariado que inspira la resolución 18/25 JEP, podría sostenerse que dicha lista tampoco podría ser oficializada en virtud de haber incumplido el 'requisito esencial' de presentar avales en todos los circuitos”* (ver punto 2.2. del libelo).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

Es decir que si la lista quejosa no estaba de acuerdo con lo decidido por la Junta Electoral respecto de la otra lista, tenía a disposición la vía del art. 32 de la Ley 23.298 para que la Justicia Electoral revisara aquella resolución. En el escrito de apelación hablan de tratamiento disímil y arbitrario en relación a las dos listas presentadas pero en ningún momento apelaron la oficialización de la Lista "Rojo y Blanco".

IV) Que el racconto de los hechos así comprobados y la falta de aporte de algún otro elemento probatorio no permite arribar a un resultado distinto del contabilizado por la Junta Electoral, en cuanto a la cantidad de avales mínimos exigidos y condiciones de validez e insuficiencia de los presentados por la lista apelante que no posibilitan su oficialización.

No se encuentra controvertido que el art. 75 de la Carta Orgánica vigente (publicada en el Boletín Oficial N°33.487 del 21 de octubre de 2016) exige un número mínimo de avales para apoyar las distintas candidaturas y fija el nivel de representatividad en el 1% (uno por ciento) del padrón correspondiente a cada categoría de cargos nacionales, provinciales y locales fijando según la categoría de cargo un piso de 60 y 20 avales. Además establece el requisito de certificación por autoridad competente de la firma de los avales.

Por tanto la exigencia de presentar *en tiempo y forma la cantidad total exigida de avales*, no fue cumplida por la lista apelante para encontrarse en condiciones de su oficialización y tampoco los argumentos que ha esgrimido sirven para refutar la contabilización de avales practicada por la Junta Electoral o para considerar cuál fue la circunstancia que materialmente le impidió presentar las cantidades mínimas de avales válidos requeridas.

Que a esta altura del cronograma electoral con la elección convocada para el domingo 18/05/2024 y por la vía recursiva habilitada para cuestionar decisiones de la Junta Electoral (no del órgano ejecutivo partidario) tampoco corresponde siquiera



considerar los planteos que se introducen en la apelación, ligados necesariamente a excitar instancias de modificación de las reglas relacionadas con los requisitos de cantidad y validez de los avales fijados en el art. 4 de la Resolución N°3/2025 del Comité Central de fecha 1/04/2025 (con expresa remisión al art. 75 de la CO) para sortear la verificada imposibilidad de cumplirlos.

Ello cuando ambas listas contendientes se sometieron al régimen jurídico del estatuto partidario y del reglamento y es de aplicación al caso la conocida y reiterada doctrina según la cual quien se somete sin reserva alguna a un determinado régimen jurídico no puede válidamente impugnarlo con posterioridad con base constitucional (confr. CSJN 285:410, 293:221, 294:220 y fallos CNE números 613/88, 637/88 y 1566/93, entre otros), pues no puede ejercerse una pretensión judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

Podría producir confusión o incertidumbre en el cuerpo electoral y, a esta altura, atentaría contra los principios rectores en la materia como lo son la celeridad, previsibilidad, certeza y seguridad jurídica, realizar consideraciones sobre el sistema electoral de las categorías de cargos partidarios en disputa, en tanto pertenece al ámbito de debate y decisión interno del máximo órgano partidario, la Convención Provincial.

Además el contexto procedimental sumarísimo fijado por el art. 32 de la Ley 23.298, no es adecuado para efectuar un control de legalidad de una Carta Orgánica sin participación del Ministerio Público Fiscal y debida intervención del máximo órgano depositario de la soberanía partidaria.

La Cámara Nacional Electoral ha sostenido al respecto que *“así como el derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular [...] también tiene como finalidad conducir reglamentadamente el conflicto que toda competencia por el poder supone, a través de*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

medios pacíficos y ordenados según el imperio de las leyes. En este aspecto, la normativa electoral busca dar certeza y poner fin a las disputas mediante la rápida definición de situaciones jurídicas conflictivas” (cf. arg. Fallos: 314:1784 y Fallos CNE N° 1180/91; 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1912/95; 1921/95; 2572/99; 2579/99; 2580/99; 2633/99; 2681/99; 2785/00, 3100/2003, entre otros).

Y esto enlazado con la ya mencionada presunción de legitimidad de los actos de los órganos partidarios con fundamento en el denominado principio de "regularidad funcional", que persigue como primer objetivo, la mayor eficacia del sistema orgánico interno de las agrupaciones, sobre la base del respeto irrestricto a la expresión de la voluntad soberana del partido, conforme al orden normativo de éste. Fallo 3887/07 CNE. Esto en tanto la vida institucional interna de los partidos políticos, esencialmente dinámica, se caracteriza por la adopción de decisiones que a menudo son consecuencia las unas de las otras y requieren necesariamente, por ello, de la estabilidad jurídica.

Desde esa perspectiva es un acto partidario consumado la oficialización de la Lista "Rojo y Blanco", decidida por la Resolución N°18/2025 con detalle del cumplimiento que realizó de las reglas de presentación de avales. En cambio la lista "Rosa, Blanca y Roja" no alcanzó materialmente a cumplirlas y por ello sosteniendo la necesidad del dictado de una medida cautelar que la suspensión del acto electoral busca su modificación. Aquí con evidencia cito y tengo presente que: *“...es doctrina del Tribunal que entre dos posibles soluciones debe ser preferida aquélla que mejor se adecue al principio de participación -rector en materia electoral- (cf. Fallos CNE 1352/92; 1756/94; 2102/95; 2167 /96; 2528/99, entre muchos otros), y que en caso de duda el intérprete debe inclinarse por la solución más compatible con el ejercicio de los derechos políticos (cf. Fallos CNE 2167/96, 2528/99 y jurisprud. allí citada)”*.

Concluyo entonces que en el marco del artículo 32 de la Ley 23.298, que establece un régimen de excepción a los principios procesales del Título VII de la



mencionada norma, con la finalidad de que *“la actividad recursiva no constituya un obstáculo para los comicios o demora en las decisiones de las Juntas Electorales y haciendo notoria aplicación de los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad”* (Conf. Fallo 331/86 CNE) no cabe otra solución para un debido proceso de renovación de autoridades de la Unión Cívica Radical, que el rechazo de la apelación interpuesta.

Finalmente, y en relación al antecedente judicial de esta sede que invoca el impugnante, caratulado: "Apoderado de la lista Rojo, Blanco y Morado N°1 Unión Cívica Radical s/ impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria -elecciones internas del 30/9/2018" (Expte. N° CNE 6743, del 4/09/2018), no puedo dejar de mencionar que aquél supuesto es distinto al caso en trato. Ello así, pues en aquel precedente se ordenó a la Junta Electoral del partido Unión Cívica Radical que se abstenga de aplicar lo normado en el quinto párrafo del art. 10 del Reglamento Electoral en las elecciones internas del 30/9/2018, sancionado a tan sólo siete días del vencimiento del plazo en el trámite de oficialización de la lista de candidatos a autoridades al Comité Central y que preveía como "no oficializables" las postulaciones por fórmula completa sin el acompañamiento de las minorías y en ese marco se consideró que por vía reglamentaria se agregó una condición de admisión de las listas en un exceso interpretativo de preceptos de la Carta Orgánica partidaria que, como ley fundamental de la agrupación política, rige los poderes, derechos y obligaciones partidarias y a las cuales sus autoridades deberán ajustar obligatoriamente su actuación (arts. 21 y 29 de la Ley 23.298), advirtiéndose en el presente caso por parte del órgano electoral partidario un apego al Estatuto interno vigente y al Reglamento Electoral aprobado y consentido en todo lo que no fue objeto de apelación y oportuna resolución en la sentencia de fecha 16/04/2025.

Por ello, normas y jurisprudencia citadas,

RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VIEDMA

1) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Lista Rosa-Blanca-Roja contra la Resolución N°18/2025 de la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical Distrito Río Negro.

Regístrese, notifíquese a la Junta Electoral partidaria, a través de los apoderados partidarios, por cédulas electrónicas y archívese.

GUSTAVO EDUARDO VILLANUEVA
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE



#39974934#453890692#20250501145036831